



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/192/2023

ACTORA: \*\*\* \*\*

### AUTORIDADES

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE OBRAS, REGIDORA DE SALUD, REGIDOR DE TURISMO, TESORERA MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SECRETARIO TÉCNICO, CONTADORA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por \*\*\* \*\*, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como

<sup>1</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

## ÍNDICE

Sumario de la decisión .....	3
Glosario .....	4
Antecedentes del caso .....	4
1. Competencia .....	6
2. Causales de improcedencia .....	6
3. Procedencia .....	8
4. Estudio de fondo .....	10
4.1. Manifestaciones de la parte actora.....	10
4.2. Precisión de los agravios. ....	10
4.3. Fijación de la Litis. ....	12
4.4. Metodología de estudio. ....	12
4.5. Decisión .....	12
4.6. Justificación de la decisión .....	14
4.6.1. Marco normativo .....	14
4.6.2. Es parcialmente fundada la omisión de atender los escritos de solicitud de la actora.....	20
4.6.3. Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de entregar recursos materiales financieros y humanos .....	30
4.6.4. Es infundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocarla a las sesiones de cabildo conforme a lo establecido a la Ley. ....	34
4.6.5. Es ineficaz el agravio relativo al indebido retiro del mando de la policía municipal y vial.....	38
4.6.6. Es fundada la omisión de ser convocada a las reuniones de la comisión de hacienda .....	39
4.6.7. Es infundada la omisión de haberla convocado al 2do informe de actividades municipales .....	40
4.6.8. Es inoperante el agravio relativo al presunto uso tendencioso de la contraloría interna para lograr su destitución .....	41
4.6.9 Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada.....	43
5. Efectos de la sentencia .....	88
6. Medidas de protección.....	89
7. Protección de datos personales .....	90
8. Notificación .....	91
9. Resolutivos .....	91



## Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de declarar:

**I. Parcialmente fundado** el agravio relativo a **la omisión de dar respuesta a sus solicitudes**, pues no se encuentra acreditado que se hayan atendido la totalidad de los oficios presentados por la parte actora, además que con ello se advierte una obstrucción al pleno ejercicio de su cargo, por no otorgarle información de la administración pública municipal.

**II. Infundado** el agravio relacionado con la **supuesta omisión convocarla a sesiones de cabildo**, ya que se demostró que se le convoca y asiste a cada una de ellas.

**III. Ineficaz la omisión de entregarle recursos materiales, humanos y financieros, así como una oficina digna para el pleno ejercicio de sus funciones**, pues de autos quedó demostrado que se le ha proporcionado cada uno de los recursos solicitados, además que la oficina que ocupa la sindicatura municipal se encuentra funcional y las mismas condiciones de los demás concejales.

**IV. Ineficaz** el agravio relativo al presunto **retiro indebido del mando de la policía municipal**, pues dicha facultad recae en la presidencia municipal y no en la sindicatura.

**V. Fundada la omisión de convocar a la actora a las reuniones de la comisión de hacienda**, pues el presidente municipal fue omiso en acreditar que se le convoca a las referidas reuniones, aun cuando tiene derecho a asistir en su calidad de síndica municipal, por ser parte integrante de la citada comisión.

**VI. Infundada** la presunta **omisión de convocarla a la reunión para el 2do informe del Ayuntamiento**, al quedar

demostrado que el presidente municipal sí convocó a la actora a las reuniones de preparación del referido informe.

**VII. Inoperante el presunto uso tendencioso de la Contraloría Municipal al levantarle actas administrativas que buscan su renuncia**, pues no quedó demostrado que se hayan iniciado actas administrativas a la actora en su calidad de síndica municipal.

Finalmente, respecto a la **VPG denunciada**, se declara **inexistente** al establecerse que, aun cuando quedó acreditada una obstrucción al cargo de la actora, lo cierto es que de las referidas conductas no es posible advertir el elemento de género, el cual resulta indispensable para determinar la existencia de VPG.

### Glosario

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de <b>*** ***</b> Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.

### Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.



**I. Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero del año dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, además se designó a la actora como Síndica Municipal.

**II. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/192/2023** y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

**III. Acuerdo de radicación y medidas de protección.** Por proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia correspondiente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios* y se vincularon a diversas autoridades, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

Sin embargo, no fue posible la notificación respectiva de dichos acuerdos a las autoridades responsables y vinculadas, toda vez que el Actuario de este Tribunal señaló una imposibilidad para ello, en virtud del periodo vacacional de las referidas autoridades.

**IV. Nueva notificación a las responsables y vinculadas.** Por proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó notificar nuevamente a las autoridades responsables y

vinculada a efecto de que atendieran los acuerdos señalados en el párrafo que antecede.

**V. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## 1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de *VPG*.

Ello es así, porque de tales preceptos y jurisprudencia, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, así como los actos que pueden constituir *VPG*<sup>2</sup>.

## 2. Causales de improcedencia

---

<sup>2</sup> A la luz de la *Jurisprudencia 12/2021* de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

En ese tenor, el Presidente y Secretario municipal invocan en el presente caso como causal de improcedencia la prescripción de los actos denunciados, pues a su estima, si bien la actora menciona actos de tracto sucesivo, no se deben considerar bajo esa hipótesis, pues consideran que la prescripción debe existir como una medida de seguridad jurídica en virtud que no establecer un plazo para ello se dejaría en un total estado de indefensión al demandado, ya que estaría a la expensa de que en cualquier momento se le pueda demandar.

Al respecto, este Tribunal determina **improcedente** la causal invocada por la responsable, en primer lugar, porque no existe sustento jurídico en el marco legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral que lo apoye, pues la causal de improcedencia invocada - prescripción - no está contemplada en el catálogo de la *Ley de Medios*.

---

<sup>3</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Por otro lado, al tratarse actos de tracto sucesivo, las presuntas omisiones reclamadas por la actora **se renuevan día tras día** -con independencia del plazo transcurrido-, en tanto no se lleven a cabo los actos tendientes o se compruebe que la privación de derechos quedó insubsistente.

Ahora bien, la Regidora de Obras y la Regidora de Salud del *Ayuntamiento*, al rendir su informe circunstanciado refieren que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, inciso e) de la *Ley de Medios*, sin embargo, omiten argumentar porque a su consideración se actualiza en el caso concreto la referida causal de improcedencia, pues únicamente se limita en insertar el contenido de la referida porción normativa, incumpliendo así, con la carga argumentativa que la propia normativa le impone, de ahí que, para este Tribunal resulta insuficiente la simple mención del artículo invocado sin exponer las razones por las cuales consideran que se actualiza dicha causal de improcedencia de referencia.

### **3. Procedencia**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables<sup>4</sup>.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por **\*\*\* \*\***, quien ostenta el cargo de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*<sup>5</sup>, carácter que no fue controvertido por las responsables al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y *VPG*, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

<sup>5</sup> Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno.

<sup>6</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Manifestaciones de la parte actora**

La actora señala que existe una obstrucción constante y continua del ejercicio de su cargo, ya que precisa que el presidente municipal ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, de otorgarle una oficina digna, adecuada y funcional para el buen ejercicio de sus funciones, aunado a ello, precisa que existe negativa de otorgarle materiales de oficina, como escritorios profesionales, sillas adecuadas, muebles de oficina, equipo de cómputo, impresora, internet, materiales de oficina ni humanos ni financieros, para llevar un correcto desempeño del cargo.

Señala también, que le han ocultado información respecto de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como la negativa de darle acceso a las actas de sesión de cabildo, contratos de obra e informes detallados de los gastos erogados lo cual lo comprueba con diversos oficios presentados y acusados ante la presidencia municipal.

##### **4.2. Precisión de los agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación,



formulación o construcción lógica<sup>7</sup>; en esencia, la actora señala como motivos de agravio los siguientes:

**a)** Omisión de atender sus solicitudes, así como ocultar información sobre la ley de egresos del año 2022 a 2023.

**b)** Omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como negativa de entregar recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones, así como la amenaza de la Tesorera Municipal de no entregarle sus dietas.

**c)** Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley, además que el secretario no le notifica las convocatorias con la debida anticipación.

**d)** Indebido retiro del mando de la policía municipal y vial

**e)** Omisión de convocarla a las reuniones con la comisión de Hacienda.

**f).** Omisión de convocarla a las reuniones de actividades con motivo del 2do informe, así como para entregar su informe de actividades y, a la sesión solemne respectiva.

**g)** Uso tendencioso de la contraloría interna por parte del presidente municipal para entablar en su contra procedimientos administrativos con el objeto de destituir la del cargo.

**h)** La VPG ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo.

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del *Ayuntamiento*.

<sup>7</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

### 4.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, las responsables han ejercido *VPG* en contra de la parte actora.

### 4.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>8</sup>.

Precisando que, el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de *VPG* comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen *VPG*.

### 4.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: **I. parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, pues no se encuentra acreditado que se hayan atendido la totalidad de los oficios presentados por la parte actora, además que con ello se advierte una obstrucción al pleno ejercicio de su cargo, por no otorgarle información de la administración pública municipal. **II. Infundada** la omisión de convocarla a

---

<sup>8</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



sesiones de cabildo, ya que se demostró que se le convoca y asiste a cada una de ellas, **III. Ineficaz** la omisión de entregarle recursos materiales y humanos, así como una oficina digna para el pleno ejercicio de sus funciones, pues de autos quedó demostrado que se le ha proporcionado cada uno de los recursos solicitados, además que la oficina que ocupa la sindicatura municipal se encuentra funcional y las mismas condiciones de los demás concejales. **IV. Ineficaz** el agravio relativo al presunto retiro indebido del mando de la policía municipal, pues dicha facultad recae en la presidencia municipal y no en la sindicatura. **V. fundada** la omisión de convocar a la actora a las reuniones de la Comisión de Hacienda, pues el presidente municipal fue omiso en acreditar que se le convoca a las referidas reuniones, aun cuando tiene derecho a asistir en su calidad de síndica municipal, por ser parte integrante de la citada comisión. **VI. Infundada** la presunta omisión de convocarla a la reunión para el 2do informe del Ayuntamiento, al quedar demostrado que el presidente municipal sí convocó a la actora a las reuniones de preparación del referido informe. **VII. Inoperante** el presunto uso tendencioso de la Contraloría Municipal al levantarle actas administrativas que buscan su renuncia, pues no quedó demostrado que se hayan iniciado actas administrativas a la actora en su calidad de síndica municipal.

Finalmente, respecto a la **VPG denunciada**, se declara **inexistente** al establecerse que, aun cuando quedo acreditada una obstrucción al cargo de la actora, lo cierto es que de las referidas conductas no es posible advertir el elemento de género, el cual resulta indispensable para determinar la existencia de **VPG**.

## 4.6. Justificación de la decisión

### 4.6.1. Marco normativo

#### ➤ Derecho de petición

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la



ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>9</sup>, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente link de internet: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/\\_iQ53XgB\\_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22)

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido

proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

➤ **Derechos inherentes al cargo de la síndica municipal**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato



triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>10</sup>.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser la actora Síndica Municipal, ésta es considerada como servidora pública, en términos de los

---

<sup>10</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representante de elección popular y al ser un cargo público tiene reconocidos derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los síndicos municipales tienen, entre otras, la facultad de representar jurídicamente al ayuntamiento; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; formar parte de la comisión de hacienda y asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo.

➤ **De las sesiones de cabildo dentro del Ayuntamiento**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración

municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, por su lado, el artículo 92, fracción III, de la citada Ley confiere al Secretario Municipal la facultad y obligación de notificar las convocatorias respectivas con la debida anticipación a que refiere el artículo 46.

#### **4.6.2. Es parcialmente fundada la omisión de atender los escritos de solicitud de la actora**

La actora refiere en su escrito de demanda que ha girado diversos oficios, dirigidos al presidente municipal, secretario municipal, así como diversas áreas y regidurías municipales, los cuales señala que hasta la fecha no ha obtenido respuesta, es decir, limitan su derecho de petición.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **parcialmente fundado** por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la actora en su demanda, se advierten los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales la actora realizó diversas solicitudes, como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Oficio de solicitud	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
--------	---------------------	---------------------	----------------------------	-----------



1	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
2	*** ***	***	Presidente Municipal	6 de diciembre de 2022	No obra en autos
3	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
4	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
5	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
6	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
7	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
8	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
9	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
10	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
11	*** ***	***	Presidente Municipal	14 de diciembre de 2022	No obra en autos
12	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	No obra en autos
13	*** ***	***	Presidente Municipal	27 de diciembre de 2022	No obra en autos

14	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
15	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
16	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
17	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
18	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
19	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
20	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
21	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
22	*** ***	***	Presidente Municipal	27 diciembre 2022	de de	No obra en autos
23	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	de	No obra en autos
24	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	de	No obra en autos
25	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	de	No obra en autos
26	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	de	No obra en autos



27	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	No obra en autos
28	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	No obra en autos
29	*** ***	***	Presidente Municipal	5 de enero de 2023	No obra en autos
30	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
31	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
32	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
33	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
34	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
35	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
36	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
37	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
38	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
39	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos

40	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
41	*** ***	***	Presidente Municipal	1 de febrero de 2023	No obra en autos
42	*** ***	***	Presidente Municipal	24 de febrero de 2023	No obra en autos
43	*** ***	***	Presidente Municipal	24 de marzo de 2023	Mediante oficio *** *** *** de 27 de marzo de 2023, aportado por la actora
44	*** ***	***	Presidente Municipal	30 de marzo de 2023	Mediante oficio *** *** *** , visible en la foja 209 del expediente principal. (la propia actora lo exhibió anexo a su demanda)
45	*** ***	***	Presidente Municipal	18 de abril de 2023	No obra en autos
46	*** ***	***	Secretario Municipal	10 de junio de 2023	No obra en autos
47	*** ***	***	Presidente Municipal	<b>20 de octubre de 2023</b>	No obra en autos
48	*** ***	***	Presidente Municipal	26 de junio de 2023	No obra en autos
49	*** ***	***	Presidente Municipal	<b>20 de octubre de 2023</b>	No obra en autos
50	*** ***	***	Presidente Municipal	<b>29 de julio de 2023</b>	No obra en autos
51	***	***	Presidente Municipal	<b>20 de octubre</b>	No obra en autos



	***		de 2023		
52	*** ***	***	Presidente municipal	3 de noviembre de 2023	No obra en autos
53	*** ***	***	Encargado de la dirección de seguridad pública	16 de noviembre de 2023	No obra en autos, sin embargo, no fue señalado como autoridad responsable
54	*** ***	***	Presidente municipal	4 de diciembre de 2023	No obra en autos
55	*** ***	***	Presidente municipal	5 de diciembre de 2023	No obra en autos
56	*** ***	***	Presidente municipal	8 de diciembre de 2023	No obra en autos
57	*** ***	***	Presidente municipal	5 de diciembre de 2023	No obra en autos
58	*** ***	***	Presidente municipal	6 de septiembre de 2023	No obra en autos
59	*** ***	***	Presidente municipal	13 de junio de 2023	No obra en autos
60	*** ***	***	Presidente municipal	6 de julio de 2023	No obra en autos
61	*** ***	***	Presidente municipal	5 de junio de 2023	No obra en autos
62	*** ***	***	Tesorera municipal	18 de marzo de 2023	No obra en autos
63	Oficio sin número de 11 de julio de 2023		Presidente municipal	11 de julio de 2023	No obra en autos
64	***	***	Director de recursos humanos del	30 de marzo	No obra en autos, sin embargo, no fue señalado como

	***	Ayuntamiento	de 2023	autoridad responsable
65	*** ***	Director del área jurídica del ayuntamiento	18 de marzo de 2023	No obra en autos, sin embargo, no fue señalado como autoridad responsable
66	*** ***	Presidente municipal	12 de abril de 2023	No obra en autos
67	*** ***	Presidente municipal	19 de febrero de 2024	Mediante oficio *** *** *** recibido en la sindicatura el 22 de febrero de 2024.
68	*** ***	Presidente municipal	12 de febrero de 2024	El presidente municipal remitió a la tesorería municipal la solicitud para que la atendiera, mediante oficio *** *** ***, de 20 de febrero de 2024.
69	*** ***	Presidente municipal	12 de febrero de 2024	El presidente municipal remitió a la tesorería municipal la solicitud para que la atendiera, mediante oficio *** *** ***, de 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, como se puede advertir de la tabla anterior únicamente existe constancia que acredita la respuesta de dos oficios y uno de ellos que fue la propia actora quien lo aportó a su escrito de demanda.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el presidente municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, precisó que le ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes que presenta la actora, pero que se encontraba materialmente imposibilitado para comprobarlo,



debido a una toma violenta del palacio municipal que derivó en la pérdida de los oficios en cuestión.

Para acreditarlo señaló que, mediante oficio sin número de veintiséis de julio de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, informó a todos los integrantes del Ayuntamiento, que por los disturbios dentro de las oficinas que ocupa la presidencia municipal ocasionados por unas personas el pasado doce de julio de dos mil veintitrés, no fue posible encontrar la caja que contenía diversos oficios recepcionado en dicha presidencia, que correspondían a los años 2022 y 2023.

Por lo que solicitó a todas las áreas remitieran nuevamente los oficios presentados a la presidencia durante el referido periodo, solicitando además que aquellos en los que ya se había dado respuesta, la misma fuera anexada.

En esa línea, este Tribunal advierte que dicho oficio fue acusado de recibido por la sindicatura municipal a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de tal circunstancia y de autos no se advierte que se haya inconformado con ello.

Aunado a que, el pasado seis de febrero de dos mil veinticuatro se le dio vista con dicho documental a la parte actora, sin que del escrito de desahogo haya hecho manifestación alguna respecto a que el presidente municipal ya le había informado la situación ocurrida con los oficios de solicitud.

Empero, para este Tribunal lo anterior únicamente puede justificar la imposibilidad para comprobar que ya se dio

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 107 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, documental público a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

respuesta a las solicitudes que la actora presentó entre el catorce de diciembre de dos mil veintidós,<sup>12</sup> al once de julio de dos mil veintitrés.

En esa tónica, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que no existe constancia en autos que acredite que haya recaído una respuesta a los oficios **\*\*\* \*\*\*/13, \*\*\* \*\*\*/14, \*\*\* \*\*\*/15, \*\*\* \*\*\*/16, \*\*\* \*\*\*/17, \*\*\* \*\*\*/18, \*\*\* \*\*\*/19, \*\*\* \*\*\*/20, \*\*\* \*\*\*/21, \*\*\* \*\*\*/22, \*\*\* \*\*\*/23 y \*\*\* \*\*\*/24**, pues todos ellos fueron acusados de recibidos con fecha posterior a los presuntos disturbios suscitados en el palacio municipal el doce de julio de dos mil veintitrés, así como por servidores públicos diversos al presidente municipal.

Por otro lado, respecto a los oficios **\*\*\* \*\*\*/**, si bien de las constancias que obran en autos se advierte que el presidente municipal remitió dichas solicitudes a la Tesorera Municipal para que emitiera la respuesta correspondiente, y esta a su vez el doce de marzo de la presente anualidad refirió que se encontraban estudiando las respuestas a dichos oficios, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente determinación, no obra constancia que acredite respuesta por parte de la tesorera municipal a los dos oficios precisados con anterioridad.

<sup>12</sup> Primer oficio que en su escrito de demanda la actora señaló que no recibió respuesta.

<sup>13</sup> Visible en la foja 167 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible en la foja 169 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible en la foja 127 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible en la foja 134 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible en la foja 137 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible en la foja 138 del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible en la foja 140 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible en la foja 144 del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible en la foja 145 del expediente principal.

<sup>22</sup> Visible en la foja 150 del expediente principal.

<sup>23</sup> Visible en la foja 154 del expediente principal.

<sup>24</sup> Visible en la foja 155 del expediente principal.



En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorera Municipal, para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por la actora en los oficios \*\*\* \*\* respectivamente, a efecto de no seguir vulnerando el derecho de petición de la actora al que constitucionalmente goza.

Por otro lado, debe destacarse que de los oficios número \*\*\* -del cual no obra contestación-, se advierte que la parte actora solicitó al presidente municipal en dos ocasiones, con atención a la tesorera municipal, que se le hiciera llegar a su oficina cortes de caja del ramo de ingresos fiscales, 28 y ramo 33 FIV, condiciones bancarias de ingresos fiscales, ramo 28, ramo 33 FIII y FIV, así como expedientes integrados con sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario del primero segundo trimestre 2023.

En ese tenor, al no obrar en autos respuesta a dicha solicitud le asiste la razón a la actora cuando aduce que se obstruye su cargo, puesto que con ello se advierte que se le niega información del presupuesto del ayuntamiento, lo que actualiza la obstrucción al pleno ejercicio del cargo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, el síndico tiene la responsabilidad y facultad de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Además, la fracción III, de la misma porción normativa, señala que el síndico cuenta con la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Por ello, ante la falta de respuesta a la solicitud, se estima que se menoscaba el pleno ejercicio del cargo de la actora ya que con ello se limitó la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del ayuntamiento, derecho que evidentemente es inherente a su cargo como síndica municipal.

Finalmente, si bien la parte actora aduce que no se le ha proporcionado las actas de sesión de cabildo que ha solicitado, lo cierto es que no obra en autos constancia que acredite que ha requerido lo anterior o que mínimamente señale que actas no le han sido proporcionadas, de ahí que dicho argumento se desestime, al no obrar el acuse de solicitud respectivo.

#### **4.6.3. Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de entregar recursos materiales financieros y humanos**

La actora señala que desde que tomó posesión del cargo se le ha restringido el ejercicio de sus funciones, al no entregarle una oficina digna, adecuada y funcional para el buen ejercicio de sus funciones, así mismo, refiere que se le ha negado la entrega de materiales de oficina, muebles y equipo de cómputo, así como papelería, recursos humanos y financieros para la operatividad de su regiduría.

Bajo esa óptica, si bien, de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que acredite que la parte actora haya presentado de forma escrita las solicitudes que refiere, además que en su escrito de demanda adujo lo siguiente: “solicite de manera verbal en diversas ocasiones se pintara, reparara las grietas que tenía mi oficina, se me compusiera la red eléctrica, se me otorgara materiales suficientes de oficina como muebles, equipo de cómputo, internet, materiales de papelería, así como recursos humanos



y capital económico para ejercer mis atribuciones como síndica municipal”.

Ahora bien, se destaca que el presidente municipal al momento de rendir su informe circunstanciado remitió anexo al mismo, el oficio de ocho de enero de dos mil veintidós<sup>25</sup>, por medio del cual giró instrucciones a la dirección de adquisiciones del ayuntamiento para que a las áreas de presidencia municipal, **sindicatura municipal**, secretaria municipal tesorería municipal y dirección jurídica, bastará que se hiciera una solicitud verbal o escrita, para el efecto de proporcionarle el material que requiriera sin limitación alguna, requiriendo además, que rindiera de forma semestral un informe de las solicitudes correspondientes.

Sin embargo, para este Tribunal el agravio deviene **ineficaz**, pues de los informes semestrales de siete de julio de dos mil veintidós<sup>26</sup>, nueve de enero de dos mil veintitrés<sup>27</sup>, cinco de julio de dos mil veintitrés<sup>28</sup> y once de enero de dos mil veinticuatro<sup>29</sup>, rendidos por el director de adquisiciones del ayuntamiento, se desprende que fueron atendidas alrededor de cincuenta y cuatro solicitudes de recursos materiales de la sindicatura municipal.

Aunado a lo anterior, obran en autos copias certificadas de los acuses de recibo e impresiones fotográficas<sup>30</sup>, de los oficios por medio de los cuales se atendieron las solicitudes de recursos de la síndica municipal, con las cuales el pasado seis de febrero de dos mil veinticuatro se le dio vista, sin embargo,

<sup>25</sup> Visible en la foja 6, del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, documental en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>26</sup> Visible en la foja 9 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Visible en la foja 13 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Visible en la foja 17 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Visible en la foja 21 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Visibles en de la foja 579 a 671 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.

al desahogarla no controvertió el contenido ni alcance de las probanzas antes referidas.

Por otro lado, es un hecho reconocido por las partes que la totalidad del inmueble que ocupa el ayuntamiento se encuentra en mal estado por falta de recursos económicos, sin embargo, sin prejuzgar sobre la existencia de la solicitud verbal de pintar y reparar su oficina, lo cierto es que omite exponer de que forma el hecho de que su oficina no este pintada o con grietas obstruye el pleno ejercicio de su cargo como síndica municipal dentro del ayuntamiento, pues no se advierte de qué manera esta condición ocasiona una obstrucción a las funciones de la actora, puesto que tal circunstancia no limita sus facultades como síndica municipal, pues aún puede vigilar la debida administración el erario público y patrimonio municipal, y ejecutar las funciones que le confiere la Ley.

Aunado a lo anterior, la actora proporcionó como prueba una memoria *USB* que contiene lo que ella reconoce como “*video 6.*”<sup>31</sup> y que refiere contiene en un video donde se encuentran las oficinas de la Sindicatura Municipal, por lo que una vez analizado dicho video se puede advertir que la oficina mostrada (y que la actora reconoce que pertenece a la sindicatura municipal) se encuentra funcional y sin obstáculos para el ingreso, así como computadoras, diversos materiales de oficina y personal a su cargo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora aduce que no se le ha proporcionado recursos humanos para el ejercicio de sus funciones, sin embargo, tal afirmación se encuentra derrotada con los contratos de prestación de servicios

---

<sup>31</sup> En su escrito de desahogo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la foja 14 del tomo II del expediente en que se actúa.



profesionales<sup>32</sup> remitidos por el presidente municipal, donde se advierte que fueron designados al área de la sindicatura municipal los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, lo cual tampoco fue controvertido por la actora al momento de desahogar la vista correspondiente.

En ese sentido, es evidente que el agravio en estudio resulta ineficaz, al encontrarse demostrado que la actora cuenta con recursos materiales y humanos para el pleno ejercicio de sus funciones como síndica municipal del ayuntamiento, además no se advierte en su escrito de demanda o sus escritos de desahogo de vista que la promovente argumente o exponga que los referidos recursos sean insuficientes para cumplir con sus obligaciones, además que el agravio lo encaminó a visualizar una presunta omisión de ser entregados, lo cual, quedó desvirtuado con las constancias que obran en autos.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio relativo a que el presidente municipal es omiso en entregarle recursos financieros, pues de autos no se constata que haya requerido dichos recursos y estos le fueran negados, además que, en el caso, las solicitudes verbales no podrían aplicar, pues el oficio de ocho de enero de dos mil veintidós, correspondía únicamente a recursos materiales.

Finalmente, la actora señaló en su demanda que la Tesorera Municipal, no le quiere pagar puntualmente sus dietas y le retiene el sueldo al personal a su cargo, sin embargo, para este Tribunal el agravio deviene **infundado** por un lado e **ineficaz** por el otro.

Lo infundado del agravio, radica en que obran en autos copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a los

---

<sup>32</sup> Consultables de la foja 538 a 361 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa, documentales públicos a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la ley de medios.

años dos mil veintidós y dos mil veintitrés<sup>33</sup>, de los pagos otorgados a la actora, y al momento de desahogar la vista que se le concedió de dichos documentales, la parte actora no los desvirtuó.

Por otro lado, la actora no expone en su demanda que quincenas o meses fueron los que supuestamente retuvo la tesorera municipal, pues de manera genérica señaló que se le retenían las dietas, lo cual quedó demostrado que no ha ocurrido, de ahí que el planteamiento sea **ineficaz**.

#### **4.6.4. Es infundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocarla a las sesiones de cabildo conforme a lo establecido a la Ley.**

En su escrito de demanda, la actora refiere que, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, ha sido omiso en convocarla a sesiones de Cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal desde que esta tomó posesión del cargo.

Al respecto, de las constancias remitidas por la responsable el pasado treinta de enero de dos mil veinticuatro, se advierte las convocatorias y actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias correspondientes al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés<sup>34</sup>, que amparan que se ha convocado a la parte actora a cada una de ellas, además que su firma se ha plasmado en las actas correspondientes.

---

<sup>33</sup> Visible en las fojas 719 a 772 del expediente principal en que se actúa y 43 a 90 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, documentales en copia certificada, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al no haber prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>34</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas, visibles en el cuaderno accesorio I y cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Aunado a lo anterior, este Tribunal le dio vista a la actora con los referidos documentales y al desahogarla no realizó manifestación alguna en contrario o desvirtuó su contenido, por lo tanto, a estima de este Tribunal la omisión atribuida al Presidente municipal resulta infundada.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que la actora refiere que el secretario municipal le ha notificado las convocatorias sin la anticipación señalada por la ley (48 horas para las ordinarias y 24 horas para las extraordinarias), incluso, le ha notificado la convocatoria horas antes de celebrarse la sesión correspondiente, lo que ocasiona una obstrucción al cargo.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte una manifestación expresa del presidente municipal que reconoce un actuar indebido del secretario municipal, pues refirió que ante tal situación -de no convocar con la debida anticipación- giró un oficio a la Contraloría interna del *Ayuntamiento*, para que se iniciara un procedimiento en contra del referido Secretario Municipal por ello.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por la Tesorera Municipal se advierte que también reconoce tal situación, pues refirió en lo que respecta a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo de la actora, que desconocía ello, pero que era un hecho notorio que el secretario municipal era **deficiente en su actuar**, lo que incluso originó que se levantara un procedimiento administrativo ante la contraloría interna.

Situación que se robustece con el oficio \*\*\* \*\* de cinco de diciembre de dos mil veintitrés<sup>35</sup>, por medio del cual la

<sup>35</sup> Visible en la foja 154 del expediente principal en que se actúa.

síndica municipal informó que la convocatoria a la cuadragésima novena sesión extraordinaria de cabildo le fue notificada sin la anticipación señalada por la ley, puesto que al revisar el acuse de recibo de la sindicatura municipal de la referida convocatoria<sup>36</sup>, se desprende que se le notificó a las once horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, cuando la sesión extraordinaria fue convocada para tener verificativo el día cinco de diciembre a las diez horas, es decir, se notificó la misma **veintidós horas con veinticinco minutos** antes de su celebración.

Lo cual como fue analizado en párrafos anteriores resulta incorrecto, pues respecto a las sesiones extraordinarias la Ley Orgánica Municipal establece que se debe notificar con al menos **veinticuatro horas** antes de su celebración.

En ese tenor, se encuentra acreditado el actuar indebido del Secretario Municipal que la parte actora le atribuyó, en consecuencia, se **ordena** al referido **Secretario Municipal** que en lo subsecuente, se abstenga de vulnerar el pleno ejercicio del cargo de la Síndica Municipal y notifique las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, con la debida anticipación que señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, de conformidad con lo que le ordena el artículo 92, fracción III, de la referida Ley Orgánica.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la actora refiere que el secretario municipal omite expresar sus manifestaciones de manera completa en las actas de sesiones de cabildo, por lo que señala que en diversas ocasiones le ha tenido que precisar por escrito tales inconformidades para que tengan que ser subsanadas.

---

<sup>36</sup> Consultable en la foja 218 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.



En ese tenor, para este Tribunal dicha circunstancia también se encuentra acreditada, pues de las documentales remitidas por el presidente y secretario municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, en específico, el acta de sesión de cabildo de ocho de junio de dos mil veintitrés<sup>37</sup>, de cuyo contenido se puede advertir que la actora escribió en la misma bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que lo plasmado por el secretario municipal en el acta no se encontraba redactada en los términos en los que los hizo.

Al respecto, el secretario municipal al rendir su informe circunstanciado únicamente se limita en señalar que no le asiste la razón a la actora, porque a su decir, no se omiten sus participaciones dentro del marco del acta de sesión de cabildo, dado que a su juicio es facultativo esbozar el contenido de esta, a razón que el acta de fondo establece el acuerdo tomado legítimamente en sesión de cabildo, sin justificar de manera adecuada, la razón de no plasmar en sus términos las intervenciones de la actora en el acta respetiva.

De ahí que, lo procedente sea ordenar al secretario municipal que, en lo subsecuente proceda a plasmar -en los términos que los realice- las participaciones de la actora en su calidad de síndica municipal.

Finalmente, se desestima el argumento vertido por la parte actora, relativo a que en las sesiones de cabildo no se le da la palabra, ya que del contenido de las actas de sesión de cabildo del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se advierten diversas participaciones de la sindicó municipal, así mismo, lo anterior se corrobora con los medios de prueba que la propia actora reconoce como videos de la sesión de cabildo, se

---

<sup>37</sup> Consultable en la foja 364 del Cuaderno Accesorio II del expediente en que se actúa.

advierde que se le concede el uso de la voz en cada una de ellas a quien dice ostentar la sindicatura municipal.

#### **4.6.5. Es ineficaz el agravio relativo al indebido retiro del mando de la policía municipal y vial**

La parte actora señala que el presidente municipal obstruye su cargo porque a su decir, de manera arbitraria el presidente municipal le retiró el mando de la policía municipal y vial que le compete por ser síndica municipal.

Al respecto, el agravio deviene ineficaz, pues aun cuando no se encuentre acreditado en autos que la actora hubiera tenido a su mando a la referida policía o el día en que le fue retirado el mando, lo cierto es que parte de una premisa inexacta al establecer que el mando de la policía municipal compete a su cargo como síndica municipal, pues dicha atribución recae en la presidencia municipal.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal tiene la atribución de tener bajo su mando a la policía, pues la referida porción normativa señala lo siguiente:

*“El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: ...*

*XXVII. Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal; inmediatamente de tomar posesión de su cargo, deberán constituir su cuerpo de Policía Preventiva Municipal en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.”*

Bajo esa óptica, es incuestionable que el agravio esgrimido por la actora resulte ineficaz, pues es inalcanzable su



pretensión de que se le restituya el mando de la policía, cuando no es una atribución que recae en la sindicatura municipal si no en la presidencia del ayuntamiento.

#### **4.6.6. Es fundada la omisión de ser convocada a las reuniones de la comisión de hacienda**

La actora en su escrito de demanda, refiere que existe omisión o negativa de convocarla a reuniones con la comisión de hacienda.

Al respecto, para este Tribunal resulta fundada la omisión alegada, ello, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte convocatoria alguna dirigida a la parte actora para participar en las referidas reuniones, cuando como integrante de la comisión de hacienda tiene derecho a ello.

En efecto, el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la Comisión de Hacienda se integra por el presidente, el **Síndico** y el Regidor de Hacienda, por su parte el artículo 71, fracción VII, confiere la facultad a la síndica municipal de **formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal**.

En ese tenor, le asiste la razón a la actora de ser convocada a las reuniones de la comisión de hacienda en comento, al ser una atribución inherente al cargo, por lo tanto, al no obrar en autos que se le convoque a ellas, se ordena al Presidente Municipal, como presidente de la Comisión de Hacienda<sup>38</sup>, sin mayor trámite, convoque a la actora en su calidad de síndica municipal a todas y cada una de las reuniones de la comisión de hacienda municipal, al ser parte integrante de ella.

---

<sup>38</sup> Lo anterior se corrobora con el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veintidós, donde se designaron la integración de las comisiones municipales, visible en la foja 206 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

#### **4.6.7. Es infundada la omisión de haberla convocado al 2do informe de actividades municipales**

La actora argumenta que, en las primeras dos semanas del mes de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de rendir el segundo informe de actividades del estado que guarda la administración pública municipal, no fue convocada para entregar su informe de actividades ni a la sesión solemne.

En ese tenor, para este Tribunal dicha omisión deviene infundada, pues obra en autos copia certificada del oficio \*\*\*

\*\*\* \*\*<sup>39</sup>, por medio del cual el presidente municipal convocó a la reunión de trabajo para tratar temas en relación con el 2do. Informe de gobierno municipal, el cual se advierte que fue acusado de recibido por la sindicatura municipal el trece de noviembre de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la actora, se desprende que mediante oficio \*\*\* \*\*<sup>40</sup> de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que el presidente convocó a la presentación del segundo informe de resultados, que se llevaría a cabo el día ocho de diciembre a las diecisiete horas, y que dicho oficio fue hecho del conocimiento de la sindicatura municipal desde el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

De ahí que, al quedar derrotada la presunta omisión atribuida al presidente municipal y que la actora al desahogar la vista que se le concedió de los referidos oficios, no realizó

---

<sup>39</sup> Visible en la foja 674 del Cuaderno Accesorio II del expediente en que se actúa, al cual al ser copias certificadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>40</sup> Visible en la foja 677 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.

pronunciamiento alguno de ellos, el presente agravio deviene infundado.

#### **4.6.8. Es inoperante el agravio relativo al presunto uso tendencioso de la contraloría interna para lograr su destitución**

La actora expone que el presidente municipal ha utilizado de manera tendenciosa la contraloría interna para entablar en su contra procedimientos administrativos con el objeto de destituirla del cargo.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene inoperante, pues las manifestaciones realizadas por la actora son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite especificar que actas son las que le han levantado.

Aunado a que, tampoco señala ni remite documental alguna que acredite que efectivamente la contraloría interna por instrucciones del presidente municipal le ha iniciado algún procedimiento administrativo; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.<sup>41</sup> que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma

<sup>41</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la actora se limita en señalar que el presidente municipal de manera tendenciosa utiliza la contraloría interna para levantarle actas administrativas por hechos que no ha realizado, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por el contralor interno el pasado treinta de enero de dos mil veinticuatro, el mismo refirió que no se ha iniciado las carpetas que hace referencia la actora, además que en el año dos mil veintidós, el no fungía el cargo, cuestión que la actora no desvirtúa ni controvierte al momento de darle vista con ello.

Ahora bien, al momento de desahogar la vista del referido informe, la actora argumentó que le habían girado varios oficios, donde presuntamente tiene abiertas en su contra diversas carpetas en contraloría interna, sin embargo, omite remitir los referidos oficios, resultando nuevamente en un argumento genérico e impreciso sin sustento probatorio, situación que imposibilita a este Tribunal a realizar un pronunciamiento al respecto.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante**.

Sin que pase desapercibido que, mediante oficio \*\*\* \*\* 42 (y que la actora aportó como medio de prueba), el presidente municipal instruyó al contralor municipal par que en el ámbito de su competencia iniciara un procedimiento de investigación por unos acontecimientos dados a conocer a la presidencia y

---

<sup>42</sup> Visible en la foja 1012 del expediente principal.

sindicatura municipal por parte del director de vialidad y tránsito.

Empero, no se advierte de tal oficio que se haya ordenado iniciar investigación hacia la síndica municipal para buscar su destitución como ella lo afirma.

#### **4.6.9 Estudio del agravio relativo a la VPG denunciada**

##### **A. Marco normativo**

###### **➤ Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>43</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

<sup>43</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**<sup>44</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
  - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
  - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

---

<sup>44</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.<sup>45</sup>

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*

46

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

<sup>45</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>46</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó<sup>47</sup> que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de

---

<sup>47</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>48</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

<sup>48</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>49</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y

---

<sup>49</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

## **B. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados**

La actora señaló en su escrito de demanda que denuncia el constante y continuo reiterado acoso por parte del presidente municipal, así como la violencia ejercida para ingresar a su oficina, pues cada que llega al palacio municipal por todos los actos perpetrados por el presidente municipal, se ha sentido mal a tal grado que ha tenido episodios de ansiedad, de estrés que se manifiestan en mareos y vomito, todo eso por el temor y miedo que tiene al acercarse al presidente municipal, pue aduce que siempre le dice cosas, la humilla, dice que no sirve para estar en el cargo y la denostó por todas las formas posibles por ser mujer.

Señala que el Secretario Municipal, por órdenes del presidente le manda los citatorios para las sesiones de cabildo tres o cuatro horas antes de celebrarse la misma y se le obliga a recibirlos con fecha anterior con **\*\*\* \*\***, y que el presidente municipal la ha amenazado que de hacer caso omiso le quitara sus dietas.

Aduce que ha encontrado cámaras de seguridad instaladas dentro y fuera de su oficina sin su autorización, filmándola a todas horas por órdenes del presidente municipal, sintiéndose vigilada las veinticuatro horas, por lo que refiere que ya no se siente cómoda y segura en su oficina porque las cámaras están para intimidarla, humillarla e invisibilizarla por su género, y menos cabo a su persona por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, de otorgarle una oficina digna, adecuada y funcional para el buen ejercicio de sus funciones, aunado a ello, precisa que existe negativa de otorgarle materiales de oficina, como escritorios profesionales, sillas adecuadas,



muebles de oficina, equipo de cómputo, impresora, internet, materiales de oficina ni humanos ni financieros, para llevar un correcto desempeño del cargo, así como ocultar información respecto de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como la negativa de darle acceso a las actas de sesión de cabildo, contratos de obra e informes detallados de los gastos erogados lo cual lo comprueba con diversos oficios presentados y acusados ante la presidencia municipal.

Refiere que en el mes de enero de dos mil veintidós, cuando se instaló el cabildo el Presidente Municipal empezó a realizar diversos actos de intimidación en su contra, ya que una vez conformada la comisión de hacienda empezó a dirigirse hacia su persona de manera despectiva, denostándola, invisibilizándola, ignorándola, haciéndola menos, pues aduce que él decía y sigue sosteniendo que hasta la fecha no tiene la capacidad suficiente para ejercer su cargo y que no tiene idea de lo que se trata una administración pública municipal y que ella no tenía cabida en el municipio porque nunca había ocupado algún cargo popular y que de una vez se tenía que alinear o si no se las iba a ver duras, ya que él era presidente y nadie está por encima de él.

Agrega que, en ese mismo mes el presidente municipal la humilló en las distintas sesiones de cabildo cuando quería hablar, o dar su punto de vista él la humillaba enfrente de sus compañeros para decirle que no servía para nada, que únicamente se callara y que alzara la mano cuando él se lo pidiera, lo que ocasionó conflictos de carácter político-social dentro del cabildo, aduce además que desde aquel momento la amenazó diciéndoles que empezaría a abrir carpetas de investigación administrativa ante la contraloría Interna que preside el ciudadano \*\*\* \*\*\*, quien aduce que hasta la



fecha la hostiga por órdenes del presidente municipal, pues le ha abierto varias carpetas administrativas de investigación.

Aduce que, durante el primer mes de la administración municipal le solicitó al presidente municipal un espacio digno para poder ejercer sus funciones como síndica municipal, pero el presidente se negó diciéndole que ella no podía ocupar las oficinas de la sindicatura correspondiente, porque ahí solo entraban y cabían hombres, sin embargo, refiere que con la ayuda de sus compañeros regidores logró que se le dieran las llaves de la oficina.

Agrega que en diversas ocasiones solicitó de manera verbal que se pintara y reparar su oficina, recursos materiales y humanos, sin embargo, señala que le han negado rotundamente todo lo solicitado y la amenazó que si le giraba oficios de eso le iría muy mal, por lo que refiere que han obstaculizado y violentado sus derechos político electorales, y solo ha recibido de manera vulgar, groserías, malos tratos y amenazas hacia su persona por parte del presidente municipal.

Aduce también que, a lo largo del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés ha recibido diversos ataques por parte del presidente municipal y sus compañeros concejales, pues señala que le han hecho la vida imposible, ya que se han prestado a descalificarla, intimidarla, difamarla y hecho cualquier otra conducta con la intención de dañar y limitar el pleno ejercicio de su cargo, pues aduce que ha mencionado de manera textual y reiterada lo siguiente a todas las personas que laboran en el Ayuntamiento y que son afín a él: *“cómo ven que la \*\*\* \*\* no quiere firmar la documentación comprobatoria, por su culpa nos vamos a atrasar en la comprobación contable del ejercicio 2022, si nos auditan va*

*ser culpa por \*\*\* \*\*\*, que en su casa ni la quieren, no voy a permitir que una mujer desestabilice mi administración, y \*\*\* \*\*\*, que no esta letrada y que \*\*\* \*\*\*, ¿o que se siente muy digna obstaculizando mi administración?, pero a \*\*\* \*\*\*, no le voy a dar gusto, \*\*\* \*\*\*, no le voy a dar ningún documento que nos comprometa, así que ya saben todos ustedes bola de cabrones y pendejos tenemos que \*\*\* \*\*\*, de las maneras posibles, ustedes hagan todo lo que está a su alcance para que la hagamos renunciar, ella no es parte del equipo que quede claro chingada madre”.*

Argumenta que después de esa fecha, por órdenes del presidente municipal sus compañeros concejales se dedicaron a desprestigiarla, hostigarla, intimidarla y amenazarla, estos son la Regidora de Obras, Regidora de Salud, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, pues refiere que hasta el momento la ignoran, la tratan mal, le hacen caras, le hacen señas obscenas y le dicen cosas denostantes como que no sirve, le ocultan cosas de su oficina. Señala también que dos veces trataron de golpearla y siempre le manifiestan que tiene que renunciar a su cargo, por parte de la Tesorera, aduce que a veces no le quiere pagar y le retiene el sueldo al personal a su cargo.

Señala que, por lo que respecta a los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, Director de Medios de Comunicación, \*\*\* \*\*\*, Secretario Técnico y \*\*\* \*\*\*, contadora del Presidente Municipal, por órdenes directas del presidente municipal le han hostigado, por lo que ha levantado diversas actas de hechos ante las jueces calificadoras, porque se ha sentido acosada por ellos, además, refiere que los mencionados ciudadanos en conjunto con \*\*\* \*\*\*, Contralor interno municipal, la han hostigado,



difamado, la injurian y la han maltratado de forma psicológica, con expresiones denostantes, groseras que denigran y descalifican a su persona por ser mujer, pues aduce que el director de medios crea una falsa imagen de ella publicando en redes sociales y grupos de WhatsApp que es una vividora y ratera.

Refiriere que el contralor municipal ha iniciado diversos procedimientos administrativos en su contra, para presionarla a renunciar y a entregar las contraseñas y cuentas contables.

Por otro lado, señala que **\*\*\* \*\***, Contadora municipal, por órdenes del presidente municipal la ha mandado a vigilar y a exigirle que firme los expedientes contables y de obra, diciéndole que en caso de no firmar el presidente va a tomar represalias en contra de su familia, además aduce que la referida contadora ha falsificado su firma, aduce que dicha contadora ha llegado al extremo de jalarla del cabello y de los brazos, cuando se ha negado a acudir a la oficina del presidente, lo que ha ocasionado episodios de estrés, ansiedad y de trastornos alimenticios.

Refiere que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la tarde llegó violenta y sorpresivamente a su oficina el presidente municipal, acompañado de **\*\*\* \*\***, Secretario Municipal, **\*\*\* \*\***, Regidora de Obras, **\*\*\* \*\***, contadora y **\*\*\* \*\***, contralor interno y la encerraron en su oficina, cerrando la puerta con llave y dejándolos a todos dentro, refiere que llevaban seis recopiladores que contenían los contratos de obra y los expedientes contables del tercer trimestre, por lo que el presidente municipal empezó a gritar y azotar su mano en la mesa, diciéndole que no se irían hasta que firmara esos recopiladores, señala que tanto el secretario como contralor municipales hacían guardia en al puerta para

que nadie saliera, posterior a ello, argumenta que el presidente municipal le dijo a la contadora que pusiera que pusiera los expediente en la bolsa y que jalara su bolsa de mano para sacar su sello, pero aduce que por suerte siempre carga su sello en la bolsa del pantalón, por lo que ambos, la contadora y el presidente la empezaron a amenazar que ya los tenía hasta la madre y que tenía que hacer lo que pedían o \*\*\* \*\*

\*\*\*, pero sin antes haberla sacado del municipio y fincado responsabilidades en la contraloría interna.

**C. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la VPG denunciada**

Durante la instrucción del presente expediente, la parte actora aportó diversos medios de prueba, de los cuales se desprende lo siguiente:

Pruebas		
1	Video contenido en el disco compacto aportado por la actora anexo a su escrito de demanda (y que corresponde al link: *** ***) de la red social Facebook que la actora solicitó su certificación)	Resumen de contenido:  De la certificación de contenido de disco compacto practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 353 del expediente principal), que correspondían a los lapsos del video que la actora pidió su certificación, se advierte que en diversas intervenciones una persona de blusa blanca con rayas negras, de lentes y cabello por debajo del hombro, habló respecto a que no la convocaron con la debida anticipación a la sesión extraordinaria, habló sobre el grupo de asesores y el cuerpo contable del ayuntamiento y la importancia de conocerlos, hablo sobre claridad de cuentas porque ella tenía que firmar todos los contratos pero no era pretexto para que se ele pueda aumentar a los policías, así mismo refirió que la tesorera y el presidente municipal debían rendir cuentas y que aclararan todos los gastos que se han realizado, ya que su única función es la de vigilar que se hagan con apego a derecho.
2	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24" aportado el	Resumen de contenido:  Video de una duración de 40 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres



	doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	mesas y entre ellas tres personas hablando de una fianza (una mujer y dos hombres).
3	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24 (4)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 16 minutos con 41 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas hablando y discutiendo el asunto de la fianza a la que denominan tesorerera municipal.
4	Video denominado: "Sesión de cabildo 04 de enero 2024 (2)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 3 minutos con 37 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, discutiendo y aprobando lo que se denomina director de obras.
	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24 (3)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 2 minutos con 58 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde discute el monto de la fianza a la que denominan tesorerera municipal.
5	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24 (5)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 2 minutos con 58 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde discuten el monto de la fianza a la que denominan tesorerera municipal.
6	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24 (6)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 4 minutos con 50 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde debaten respecto a lo que denominan tesorerera municipal, así como la clausura de la sesión.
7	Video denominado: "Sesión de cabildo 2 de enero 24" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	Resumen de contenido:  Video de una duración de 42 minutos con 43 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde debaten respecto a lo que denominan tesorerera municipal, en este video se advierte

		<p>la participación de todos y cada uno de los asistentes debatiendo sus puntos de vista respecto a la que denominan tesorera municipal, en una intervención, una persona del sexo femenino con blusa y chaleco azul marino, a quien reconocen como síndica municipal, señaló actos de nepotismo por parte de lo que ella reconoce como presidente municipal, pues refirió que la persona que propone como tesorera municipal es su sobrina.</p> <p>Después de una amplia discusión toman protesta a la que llaman <b>*** *** ***</b>, como tesorera del municipio de <b>*** *** ***</b>.</p> <p>Finalmente, discuten sobre eximir la fianza a la tesorera municipal.</p>
8	Video denominado: "Sesión de cabildo 04 de enero 2024 1" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB.	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 45 minutos con 35 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde una persona del sexo femenino con blusa blanca floreada y chaleco guinda, quien reconocen como síndica municipal, en diversas intervenciones refiere que en ningún momento se puso a consideración del cabildo municipal la renovación del padrón de contratistas.</p> <p>Por otro lado, una persona de sexo masculino de camisa blanca refirió que existían actos de nepotismo en el ayuntamiento.</p>
9	Video denominado: "Sesión de cabildo 09 de feb. 2024 2" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 6 minutos con 50 segundos, donde se advierten 10 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde una persona del sexo masculino quien se reconoce dentro del video como presidente municipal, habla sobre el trabajo y propone la ratificación del contralor municipal.</p>
10	Video denominado: "Sesión de cabildo 09 de feb. 2024 1" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 1 minuto con 42 segundos, donde se advierten 10 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, donde se advierte que instalan formalmente una sesión de cabildo, haciendo el uso de la voz la que denominan sindico municipal, preguntando si ya se dio lectura al acta anterior, a lo que le responden que aun no, porque siguen en el punto 3 sobre la instalación legal de la sesión, a lo que la persona que preguntó responde: "gracias señor secretario".</p>
11	Video denominado: "Sesión de cabildo 09 de feb. 2024 3" aportado el	<p>Resumen de contenido:</p>



	doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Video de una duración de 21 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, y una persona de sexo femenino con blusa roja, lentes y cabello recogido con una coleta, aduce que debió ser el contralor municipal quien rindiera su informe no el presidente municipal, conforme a la Ley Orgánica Municipal.
12	Video denominado: "Sesión de cabildo 09 de feb. 2024 5" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 9 minutos con 15 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, discutiendo sobre la ratificación de lo que denominan contralor municipal, por otro lado, una persona de sexo femenino con blusa roja, lentes y cabello recogido con una coleta en uso de la voz señaló que el ayuntamiento se rige por partidos políticos no por sistemas normativos internos, así como la inconformidad respecto al proceso de selección del contralor municipal.
13	Video denominado: "Sesión de cabildo 09 de feb. 2024. 4" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 9 minutos con 15 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parecen ser tres mesas, discutiendo sobre la ratificación de lo que denominan contralor municipal, por otro lado, una persona de sexo femenino con blusa roja, lentes y cabello recogido con una coleta en uso de la voz señaló que se debe lanzar nuevamente una convocatoria para el contralor interno municipal.
14	Video denominado: "Sesión de cabildo 12 de enero 2023" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de dos horas con cuatro minutos y 13 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de una mesa cuadrada y otras 4 personas grabando, donde una persona del sexo femenino con lentes, cabello por debajo del hombro y blusa blanca, en uso de la voz conmina a quien dice ser el presidente municipal que se conduzca con verdad en todas las informaciones que esté dando ante las instituciones gubernamentales, porque no tenía mayoría calificada respecto al nombramiento de la tesorera municipal.  Además, refirió que se inconforma del nombramiento de la tesorera municipal ya que dice que es la sobrina del presidente municipal.  Por otro lado, se advierte que una persona de sexo masculino con camisa blanca, lentes quien reconocen como presidente municipal, responde a los cuestionamientos de la que reconoce como síndica municipal *** **  Aunado a lo anterior, se advierte discusión entre todos los presentes respecto al nombramiento de la tesorera municipal, donde a nadie se le negó el uso de la voz.

		<p>También se advierte que la que denominan <b>*** **</b></p> <p><b>***</b> , rinde un informe frente a las personas que se encuentran alrededor de la mesa cuadrada.</p> <p>Finalmente, la persona del sexo femenino con lentes, cabello por debajo del hombro y blusa blanca, en uso de la voz señala que la tesorera municipal y el director de obras son familiares directos del presidente municipal en 4to. Grado.</p>
15	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (1)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 40 minutos con 49 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras cuatro personas de pie, las personas de la mesa discuten el asunto del aumento salarial a los policías, se les concede el uso de la voz a todos, no se advierten conflictos o altercados.</p>
16	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (2)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 23 minutos con 50 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas de pie, las personas de la mesa discuten diversos asuntos, se les concede el uso de la voz a todos, no se advierten conflictos o altercados.</p>
17	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (3)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 22 minutos con 48 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas de pie, las personas de la mesa discuten diversos asuntos, se les concede el uso de la voz a todos, no se advierten conflictos o altercados.</p>
18	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (4)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 22 minutos con 27 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas de pie, las personas de la mesa discuten sobre una firma electrónica, se les concede el uso de la voz a todos, no se advierten conflictos o altercados.</p>
19	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (5)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 1 minuto con 31 segundos, donde se advierten 11 personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas de pie, las personas de la mesa discuten sobre el pago neto de las policías, no se advierten conflictos o altercados.</p>
20	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (7)" aportado el doce	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 8 minutos con 34 segundos, donde se advierten personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas atrás</p>



	de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	sentadas, de pocas ocasiones que es audible el video, se desprende que discuten sobre obligaciones fiscales, no se advierten conflictos o altercados.
21	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (8)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 39 segundos, donde se advierten personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas atrás sentadas, una persona del sexo femenino, con lentes, blusa blanca con bordados de diversos colores y cabello recogido con una coleta, habla sobre un aumento a los policías.
22	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (9)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 1 minuto con 37 segundos, donde se advierten personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas atrás sentadas, el video es inaudible, pero se advierte que una persona del sexo femenino con blusa azul, lentes y cabello recogido, se encuentra hablando, así mismo una persona de sexo masculino de camisa blanca utiliza el uso de la voz, no se advierten conflictos o altercados
23	Video denominado: "Sesión ord. cabildo 08.06.23 (10)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 7 minutos con 05 segundos, donde se advierten personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas atrás sentadas, se discute sobre laudos y multas, no se advierten conflictos o altercados.
24	Video denominado: "Sesión ord. cabildo. 08.06.23 (6)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 8 minutos con 33 segundos, donde se advierten personas alrededor de lo que parece ser una mesa rectangular con otras personas atrás sentadas, se discute sobre obligaciones financieras, no se advierten conflictos o altercados.
25	Dos fotografías denominadas "ubicación de cámaras pasillo" y "ubicación de cámaras pasillo 2" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Contenido:  *** **  *** **
26	Video denominado: "videos grabados con celular acoso (4)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 6 minutos con 31 segundos, donde se advierten diferentes personas grabando con celular y una cámara, además varias personas en lo que parece ser la entrada a una oficina, estas personas discuten sobre un oficio que se le hicieron observaciones, posterior a ello, una persona del sexo femenino que se le

		<p>reconoce como <b>*** *** ***</b>, refiere en ese momento que esas personas que se encuentran filmando para la entrega de un documento de la cual hizo una observación a quien reconoce como <b>*** *** ***</b>, de una corrección que debía hacer, así como que quedará grabado que quien grababa era una persona llamada <b>*** *** ***</b>, para que se integrara la carpeta por ese acoso laboral en su contra.</p> <p>Ademas se reconoce a la persona que dice llamrse, <b>*** *** ***</b>, dijo ser el Secretario Municipal, quien adujo que, porque hace rato lo habian grabado con cuatro camaras, señalando que si iban a ser parejos, parejos.</p> <p>Acto seguido, quien se reconoce como <b>*** *** ***</b>, procedió a recibir el documento, y pidio que quedara constancia que fueron haciendo ese proceder, que era un acoso laboral y hostigamiento hacia su persona.</p> <p>Al respecto, se adviertte quen se reconoce como secretario municipal adujo que, no estaba acosando, si no que se trataba de una certificacion y grabacion por el no recibimiento de un documento, acto seguido adujo a una camara que en su calidad de secretario municipal tiene facultad de dar fe de que no se queire recibir un documento, posteriormente la referida persona se retiró.</p> <p>La que es reconocida como síndica municipal se queda hablando sobre una observacion a un documento con la persona que dice llamarse <b>*** *** ***</b>, despues se dan las gracias y se retira.</p>
<p>27</p>	<p>Video denominado: “videos grabados con celular acoso (2)” aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB</p>	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 2 minutos con 46 segundos, donde se advierten diferentes personas grabando con celular y una cámara, además varias personas en lo que parece ser la entrada a una oficina, la mayoría del video es inaudible, solo es posible identificar a quien se reconoce como secretario municipal <b>*** *** ***</b> y quien graba con camara de mano de nombre <b>*** ***</b></p>
<p>28</p>	<p>Video denominado: “videos grabados con celular acoso (3)” aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB</p>	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 2 minutos con 46 segundos, donde se advierten diferentes personas grabando con celular y una cámara, además varias personas en lo que parece ser la entrada a una oficina, estas personas discuten sobre un oficio que se le hicieron observaciones, posterior a ello, una persona del sexo femenino que se le reconoce como <b>*** *** ***</b>, refiere en ese</p>



		<p>momento que esas personas que se encuentran filmando para la entrega de un documento de la cual hizo una observación a quien reconoce como <b>*** *** ***</b>, de una corrección que debía hacer, así como que quedará grabado que quien grababa era una persona llamada <b>*** *** ***</b>, para que se integrara la carpeta por ese acoso laboral en su contra.</p> <p>Ademas se reconoce a la persona que dice llamrse, <b>*** *** ***</b>, dijo ser el Secretario Municipal, quien adujo que, porque hace rato lo habian grabado con cuatro camaras, señalando que si iban a ser parejos, parejos.</p>
<p>29</p>	<p>Video denominado: "videos grabados con celular acoso (3)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB</p>	<p>Resumen de contenido:</p> <p>Video de una duración de 2 minutos con 51 segundos, donde se advierten diferentes personas grabando con celular y una cámara, además varias personas en lo que parece ser la entrada a una oficina, estas personas discuten sobre un oficio que se le hicieron observaciones, posterior a ello, una persona del sexo femenino que se le reconoce como <b>*** *** ***</b>, refiere en ese momento que esas personas que se encuentran filmando para la entrega de un documento de la cual hizo una observación a quien reconoce como <b>*** *** ***</b>, de una corrección que debía hacer, así como que quedará grabado que quien grababa era una persona llamada <b>*** *** ***</b>, para que se integrara la carpeta por ese acoso laboral en su contra.</p> <p>Ademas se reconoce a la persona que dice llamrse, <b>*** *** ***</b>, dijo ser el Secretario Municipal, quien adujo que, porque hace rato lo habian grabado con cuatro camaras, señalando que si iban a ser parejos, parejos.</p> <p>Acto seguido, quien se reconoce como <b>*** *** ***</b>, procedió a recibir el documento, y pidio que quedara constancia que fueron haciendo ese proceder, que era un acoso laboral y hostigamiento hacia su persona.</p> <p>Al respecto, se advierte que quien se reconoce como secretario municipal adujo que, no estaba acosando, si no que se trataba de una certificación y grabación por el no recibimiento de un documento, acto seguido adujo a una cámara que en su calidad de secretario municipal tiene facultad de dar fe de que no se quiere recibir un documento, posteriormente la referida persona se retiró.</p> <p>La que es reconocida como síndica municipal se queda hablando sobre una observación a un documento con la</p>

		persona que dice llamarse <b>*** **</b> , despues se dan las gracias y se retira.
30	Video denominado: "violencia política (4)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 7 minutos con 27 segundos, donde se desprende una entrevista realizada a una persona del sexo femenino, de <b>*** **</b> .
31	Video denominado: "violencia política (2)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 22 segundos, donde se advierten tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, al parecer es una entrevista. El video es inaudible.
32	Video denominado: "violencia política (3)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 1 minuto con 44 segundos, donde se advierten varias personas sentadas, entre ellas una persona del sexo masculino de camisa azul señalando que habían llegado a la conclusión todos que si era necesario que la síndica municipal aclarara como estaban en deuda para avanzar al siguiente paso, por ello adujo que no se cerró la sesión, posterior a ello, una persona del sexo femenino de lentes, blusa blanca y chaleco gris, hablando sobre deudas y obligaciones del ayuntamiento.
33	Video denominado: "violencia política (1)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB	Resumen de contenido:  Video de una duración de 44 segundos, donde se advierten diversas frases, la primera de ellas en un fondo morado que a la letra dice: "se destapa la cloaca Se le pudre el tamal al cabildo de <b>*** **</b> SÍNDICA DICE QUE NO SABE DE LAS OBRAS IGNORA SI FUERON EJECUTADAS", posterior a ello, un video de una persona con cubrebocas azul hablando en lo que parece ser una entrevista

#### D. Postura de este Tribunal

##### ➤ Hechos y conductas no acreditadas

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.



Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG** denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditadas** las manifestaciones atribuidas al **presidente municipal y sus compañeros concejales** donde supuestamente durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés le refirieron a la actora lo siguiente:

- *“cómo ven que la \*\*\* \*\* no quiere firmar la documentación comprobatoria, por su culpa nos vamos a atrasar en la comprobación contable del ejercicio 2022, si nos auditan va ser culpa por esta \*\*\* \*\* que en su casa ni la quieren, no voy a permitir que una mujer desestabilice mi administración, y menos viniendo de \*\*\* \*\* , que no está letrada y que \*\*\* \*\* , ¿o que se siente muy digna obstaculizando mi administración?, pero a esa pinche vieja no le voy a dar gusto, \*\*\* \*\* , no le voy a dar ningún documento que nos comprometa, así que ya saben todos ustedes bola de cabrones y pendejos tenemos que \*\*\* \*\* de las maneras posibles, ustedes hagan todo lo que está a su*

*alcance para que la hagamos renunciar, ella no es parte del equipo que quede claro chingada madre”.*

Tampoco la presunta manifestación realizada por el **Secretario Municipal**, consistente en:

- *“Las amenazas para firmar, me dice que sabe \*\*\* \*\* y que si no hago lo que él le dice me va a ir muy mal.”*

Las atribuidas al **Presidente Municipal**, que consiste en lo siguiente:

- *“Le decía y sigue sosteniendo que hasta la fecha no tiene la capacidad suficiente para ejercer su cargo y que no tiene idea de lo que se trata una administración pública municipal y que ella no tenía cabida en el municipio porque nunca había ocupado algún cargo popular y que de una vez se tenía que alinear o si no se las iba a ver duras, ya que él era presidente y nadie está por encima de él”*
- *“la humillaba enfrente de sus compañeros para decirle que no servía para nada, que únicamente se callara y que alzara la mano cuando él se lo pidiera.”*
- *“solicitó al presidente municipal un espacio digno para poder ejercer sus funciones como síndica municipal, pero el presidente se negó diciéndole que ella no podía ocupar las oficinas de la sindicatura correspondiente, porque ahí solo entraban y cabían hombres”*
- *“solo ha recibido de manera vulgar, groserías, malos tratos y amenazas hacia su persona por parte del presidente municipal.”*



Así mismo, la manifestación que la actora atribuye a la **Regidora de Obras, Regidora de Salud, Tesorera Municipal y Secretario Municipal**, consistente en:

- *“hasta el momento la ignoran, la tratan mal, le hacen caras, le hacen señas obscenas y le dicen cosas denostantes como que no sirve, le ocultan cosas de su oficina. Señala también que dos veces trataron de golpearla y siempre le manifiestan que tiene que renunciar a su cargo”*

Las atribuidas a **\*\*\* \*\*\*, Director de Medios de Comunicación, \*\*\* \*\*\*, Secretario Técnico y \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, contadora del Presidente Municipal, y \*\*\* \*\*\*, Contralor interno municipal, consistente en:**

- *“me han hostigado, difamado, me injurian y me han maltratado de forma psicológica, con expresiones denostantes, groseras que denigran y descalifican a mi persona por ser mujer”.*

Así como los hechos y manifestaciones atribuidas a **\*\*\* \*\*\*, Contadora municipal**, consistentes en:

- *“por órdenes del presidente municipal me ha mandado a vigilar y a exigirme que firme los expedientes contables y de obra, diciéndome que en caso de no firmar el presidente va a tomar represalias en contra de mi familia, dicha contadora ha llegado al extremo de jalarme del cabello y de los brazos, cuando se me niego a acudir a la oficina del presidente.”*

Lo anterior, puesto que la actora atribuyó de forma genérica o indistinta los comentarios a las y el denunciados y omitió señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar ni que las

mismas se hayan realizado en un entorno privado que advierta una dificultad probatoria para acreditarlo al menos de manera indiciaria.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por las y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.



- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>50</sup>.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de

<sup>50</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno<sup>51</sup>, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho**

<sup>51</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».



discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.<sup>52</sup>

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales y actos pronunciadas o emitidas por personas, **sin especificar al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a todos los denunciados, lo cual se estima no abona para la acreditación de la VPG.

<sup>52</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Ya que se estima que los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones denunciadas.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron o hicieron lo que la actora dice que dijeron o realizaron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que vía reversión de la carga probatoria los denunciados demuestren que no dijeron lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas<sup>53</sup>.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron, así como las circunstancias mínimas de modo tiempo y lugar de ellas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>54</sup> ha sostenido que el análisis probatorio con

---

<sup>53</sup> En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

<sup>54</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**<sup>55</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la actora atribuyó a los denunciados, por no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar ni aportar elementos de

---

<sup>55</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto al hecho consistente en que el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, donde supuestamente en la tarde llegó violenta y sorpresivamente a su oficina el presidente municipal, acompañado de \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras, \*\*\* \*\*\*, contadora y \*\*\* \*\*\*, contralor interno y la encerraron en su oficina, cerrando la puerta con llave y dejándolos a todos dentro, refiere que llevaban seis recopiladores que contenían los contratos de obra y los expedientes contables del tercer trimestre, por lo que el presidente municipal empezó a gritar y azotar su mano en la mesa, diciéndole que no se irían hasta que firmara esos recopiladores, señala que tanto el secretario como contralor municipales hacían guardia en la puerta para que nadie saliera, posterior a ello, argumenta que el presidente municipal le dijo a la contadora que pusiera que pusiera los expediente en la bolsa y que jalara su bolsa de mano para sacar su sello, pero aduce que por suerte siempre carga su sello en la bolsa del pantalón, por lo que ambos, la contadora y el presidente la empezaron a amenazar que ya los tenía hasta la madre y que tenía que hacer lo que pedían o \*\*\* \*\*\*

\*\*\*

Al aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba, para este Tribunal **no se encuentra acreditado** tal acontecimiento, lo anterior, ya que el presidente municipal denunciado refiere que dicho acto jamás sucedió debido a que en esa fecha no estuvo en el palacio municipal.

En ese sentido, de las constancias que remitió el presidente municipal para acreditar su dicho, se encuentra el oficio



número 4C/4C.3/1284/2024<sup>56</sup>, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, por medio del cual informó que el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, estuvo en un evento denominado “Proyecto para la sustitución e Incorporación de Ambulancias Terrestres para el Centro Regulator de Urgencias Médicas y Unidades Hospitalarias del Estado de Oaxaca”, el cual mencionó que dio inicio a las nueve horas y teniendo como hora aproximada de finalización a las dieciséis horas.

En virtud de lo anterior, si bien la actora adujo que el referido informe nada tiene que ver con lo que denunció, ya que a su juicio el hecho denunciado ocurrió posterior a que concluyó tal evento, lo cierto es que, tal manifestación resulta insuficiente, a partir de que no expone mínimamente la hora en que supuestamente ocurrió lo que narró en su escrito de demanda, y se limita en señalar nuevamente que ocurrió en la tarde.

No obstante de lo anterior, se encuentra acreditado que, posterior al referido evento con los Servicios de Salud del Estado, el presidente municipal denunciado tuvo una reunión con su partido *MORENA*<sup>57</sup> a las dieciséis horas con veinte minutos aproximadamente y concluyó a las dieciocho horas, y que posterior a ello, se trasladó nuevamente al lugar donde tuvo verificativo el evento primigenio, por una ambulancia, terminado ello a las veinte horas con veinte minutos aproximadamente, cuestión que la parte actora no objetó al momento de desahogar la vista.

De ahí que, aplicando la figura de la reversión de la carga probatoria, se tiene que el presidente municipal demostró que

---

<sup>56</sup> Visible en la foja 67 del tomo I del expediente en que se actúa, documental en original a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>57</sup> Visible en la foja 92 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

los presuntos hechos sucedidos el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, no sucedieron en la forma en que los expuso la actora, pues se encuentra acreditado que le presidente municipal denunciado, en esa fecha, no estuvo presente en el palacio municipal, por lo que no pudo haber dicho y hecho lo que la actora dice que realizó.

Tampoco se tiene acreditado que, el Secretario Municipal, \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, la hayan hostigado e intimidado al grabarla por recibir un documento, pues aun cuando remite lo que a su decir son certificaciones practicadas por juezas calificadoras<sup>58</sup>, lo cierto es que, del medio de prueba que la propia actora aportó, consistente en el video denominado "videos grabados con celular acoso (4)" aportado el doce de febrero dos mil veinticuatro en una memoria USB, se advierte que tal situación no sucedió en los términos que la denominada jueza calificadora lo narró, pues no se advierte una actitud violenta o intimidante de las personas referidas, únicamente hacen mención de que se hacía tal certificación debido a que presuntamente la actora no quería recibir un oficio, sin que se desprenda lenguaje violento, discriminatorio, intimidante o con estereotipos de género como lo refirió la actora, además no se desprende de que forma el hecho de que el secretario municipal realice una certificación, le impide el pleno ejercicio de su cargo.

Por otro lado, tampoco se encuentra demostrado que se haya colocado cámaras para vigilar e intimidar a la actora fuera y dentro de su oficina, pues se advierte que dichas cámaras fueron colocadas por una situación de seguridad del ayuntamiento, pues el presidente municipal adujo que se habían dado casos de robo y que precisamente lo que se

---

<sup>58</sup> Visible en la foja 118 del expediente principal.



buscó con su instalación fue el de vigilar a todo el palacio municipal, no solo a la actora por su condición de mujer.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se encuentra el diagnostico técnico rendido por el corporativo de seguridad de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés<sup>59</sup>, por medio del cual, se realizó la propuesta de colocar \*\*\* \*\*

\*\*\* cámaras para la seguridad en puntos estratégicos como se detalla a continuación:

\*\*\* \*\* \*

De lo anterior, se colige que colocaron \*\*\* \*\* \* cámaras de seguridad en todo el palacio municipal y no solo en el pasillo anexo a la oficina de la sindicatura municipal (cámara \*\*\* \*\*

\*\*\* , la cual, según el diagnostico técnico, tenía el objetivo de monitorear el pasillo del palacio), cuestión que aun cuando se le dio vista a la actora con dicho diagnostico técnico, no formuló argumento alguno para desvirtuarlo.

Aunado a lo anterior, la parte actora es omisa en exponer de qué forma el colocado de cámaras le impide el pleno ejercicio del cargo, ni que la ponga en desventaja o se le intimide, pues se insiste, las cámaras se colocaron por cuestión de seguridad (cuestión que tampoco fue controvertida por la actora) en todo el palacio municipal y no solo en su pasillo, además, no se encuentra demostrado que existan cámaras instaladas en su oficina como lo afirmó en su escrito de demanda.

De ahí que, para este Tribunal no se encuentra acreditado que la colocación de las cámaras de seguridad, tuviera como finalidad intimidar y vigilar a la parte actora como lo afirmó en

<sup>59</sup> Visible en la foja 24 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, el cual al no haber prueba en contrario se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

su escrito de demanda, si no que se trató de un mecanismo para asegurar los bienes del propio ayuntamiento.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la actora durante la instrucción del juicio que se conoce, aportó como medios de prueba dos actas testimoniales<sup>60</sup>, donde los ciudadanos \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, declararon ante notario público número \*\*\* \*\*\*, del Estado de Oaxaca, diversos hechos que presuntamente le habían sucedido a la síndica municipal, porque adujeron haber estado asignados a la sindicatura.

Sin embargo, para este Tribunal dichas testimoniales no pueden ser consideradas pruebas plenas de los hechos narrados en ellas y, por lo tanto, insuficientes para generar convicción plena sobre los hechos referidos en el escrito de demanda.

Al respecto, se debe señalar que es criterio de la *Sala Superior*<sup>61</sup> que las testimoniales reguladas en la materia electoral no constituyen prueba plena, pues si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario quien participe de los hechos que se le relatan ya que únicamente da fe de lo dicho por el solicitante, por lo tanto, este medio de prueba sólo puede aportar un indicio sobre los hechos aducidos por los testigos, por tanto, tales instrumentos únicamente poseen un valor indiciario.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 6, de la *Ley de Medios*, prevé que su ofrecimiento y admisión será cuando versen sobre declaraciones levantadas en un acta ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debiendo quedar

---

<sup>60</sup> Visibles en las fojas 21 y 25 del Tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>61</sup> A la luz de la jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."



identificados y asentar la razón de su dicho, es decir tales probanzas no cuentan con un valor probatorio pleno, dado que en el desahogo de la prueba ante el fedatario público los testigos no deponen ante la presencia del juzgador, no se encuentra presente la contraparte del oferente y no se lleva a cabo un interrogatorio y contra interrogatorio de los testigos.

En ese sentido, al no contar con dichas características, los testimonios sufren una merma en su valor y alcance probatorio, pues existe la posibilidad de que dicha probanza estén construidas acorde con los intereses del oferente.

Además, en el caso, para este Tribunal las referidas testimoniales no gozan de una inmediatez y espontaneidad al ser realizados hasta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro (cuando los presuntos hechos denunciados ocurrieron en el año dos mil veintidós y en los primeros meses del año dos mil veintitrés) circunstancia que en el caso debe ser tomada en consideración, pues ello también les resta eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, se consideran ineficaces las referidas testimoniales a partir de que los propios declarantes señalaron haber estado asignados al área de la sindicatura municipal, esto es, eran subordinados de la propia oferente, por lo tanto, el indicio que pueden generar se encuentra desvanecido a partir de que se constituyen en declaraciones unilaterales, máxime que, como se señaló en el párrafo anterior no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez<sup>62</sup>.

Finalmente la actora señaló que, el director de medios crea una falsa imagen de ella publicando en redes sociales y grupos de WhatsApp que es una vividora y ratera, sin embargo, tal

---

<sup>62</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis CXL/2002 de la Sala Superior, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

situación tampoco se encuentra acreditada, pues la parte actora es omisa en señalar mínimamente las referidas publicaciones y porque a su juicio esas publicaciones crean una falsa imagen de ella, por lo que, tampoco en el caso podría operar a su favor la reversión de la carga de la prueba, pues se le impondría al referido director de medios la carga de probar un hecho negativo, sin ningún medio de prueba que sustente al menos de manera indiciaria lo que la síndica municipal le atribuyo.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de la actora los siguientes:

I. El Presidente y Tesorera municipal, han sido omisos en dar respuesta a todos los oficios de solicitud que la actora les ha presentado.

II. El secretario municipal, le notifica de manera deficiente las convocatorias a las sesiones de cabildo, además, no asienta en las actas respectivas las manifestaciones en los términos en que los realiza lo que motivo el oficio **\*\*\* \*\***, del cual no obra respuesta.

III. El presidente municipal, ha sido omiso en convocar a la actora a las reuniones de la comisión de hacienda, aun cuando ella es parte integrante de dicha comisión y tiene derecho a participar en ellas.



Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la Sala Superior de manera particular, como se expone enseguida:

– **Presidente Municipal**

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por cumplido este requisito**, pues se considera simbólico a partir de que el presidente municipal no ha atendido todas las solicitudes de información de la actora y no acreditó que se le convoca a las reuniones de la Comisión de Hacienda de la que ella es parte integrante.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues al no atender la solicitud de que se le hiciera llegar a su oficina cortes de caja del ramo de ingresos fiscales, 28 y ramo 33 FIV, condiciones bancarias de ingresos fiscales, ramo 28, ramo 33 FIII y FIV, así como expedientes integrados con sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario del primero segundo trimestre 2023, obstruyó el pleno ejercicio del cargo, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la actora cuenta con el derecho y facultad inherente al cargo de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

Además, se considera que se obstruye el cargo como síndica municipal, por no acreditar haberla convocado a las reuniones de la Comisión de Hacienda, lo que también es un derecho inherente al cargo de conformidad con la Ley aplicable.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos acreditados al presidente municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del presidente municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que,



no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante**<sup>63</sup>.

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que es reconocida como presidente municipal, emita comentarios o actos estereotipados o motivados por el género con ninguno de los asistentes.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados al presidente municipal (que no atendió la totalidad de sus solicitudes y que no acreditó convocarla a las reuniones de la comisión de hacienda) pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el

---

<sup>63</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado<sup>64</sup>.

– **Tesorera Municipal**

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Tesorera Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por colmado este requisito**, pues se considera simbólico a partir de que la tesorera municipal no ha atendido todas las solicitudes de información que la actora le requirió y que incluso reconoce que tuvo conocimiento, pero hasta la

---

<sup>64</sup> Véase el SUP-REC-325/2023.

fecha de emisión de la presente resolución, no obra constancia que acredite que se atendió lo solicitado.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues al no atender en los plazos establecidos por la ley los oficios de número **\*\*\* \*\***, obstruyó el pleno ejercicio del cargo de la actora, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la síndica municipal cuenta con el derecho y facultad inherente al cargo de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de la conducta acreditada a la Tesorera municipal no es posible advertir que se haya dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte de la tesorera municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**



Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como tesorera municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que el hecho acreditado a la Tesorera Municipal (que no atendió la totalidad de sus solicitudes) pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

– **Secretario Municipal**

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**



El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras la actora y denunciada ejercen sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por colmado este requisito**, pues se considera simbólico a partir de que la notificación inadecuada de la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como no plasmar sus participaciones en los términos que los hace en las actas respectivas, se niega ejercer plenamente su cargo.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento se actualiza**, pues al notificar de manera deficiente la celebración de las sesiones de cabildo, se obstruye el cargo

de la actora de poder asistir o asegurar su participación en las mismas.

Además, al no plasmar sus intervenciones en los términos que los hace en las actas de sesión correspondientes, implica mermar el derecho de voz con el que cuenta la actora al ser integrante del cabildo municipal.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de las conductas acreditadas al Secretario Municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de su contenido se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del secretario municipal por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se ha señalado lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a los videos aportados por la propia actora y que a su decir son los videos grabados de diversas sesiones de cabildo, en ninguno se advierte que la persona que se reconoce como secretario municipal, se dirija con estereotipos de género o de manera indebida a la actora.

Además, al revisar los acuses de las convocatorias



practicadas por el Secretario Municipal, se advierte que no solo notifica de manera indebida a la actora, si no que el actuar deficiente ocurre con la totalidad de los integrantes del cabildo, lo que incluso es reconocido por el presidente municipal y tesorera municipal al rendir su informe circunstanciado, que ha originado que se levanten actas administrativas en contra del referido secretario, por lo tanto no existe trato diferenciado por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que el hecho acreditado al Secretario Municipal (que es deficiente en su actuar) pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida al **Presidente Municipal**,

**Tesorera Municipal y Secretario Municipal** del *Ayuntamiento*, al no advertirse el elemento de género.

## 5. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**I. Se ordena** al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorera Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que queden debidamente notificados, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por la actora en los oficios **\*\*\* \*\*\*, respectivamente**.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**II. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que **convoque** a la actora **\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Síndica Municipal, todas las reuniones de la Comisión de Hacienda**.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a reuniones de la Comisión de Hacienda hasta que la misma concluya su

periodo como Síndica Municipal. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

**III. Se ordena al Secretario Municipal**, para que a partir de que quede notificado de la presente resolución, proceda a notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a la Síndica Municipal con la anticipación señalada en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **el Secretario Municipal deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre**, haber notificado conforme a lo normativa aplicable a la parte actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo hasta que la misma concluya su periodo como Síndica Municipal. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

## **6. Medidas de protección**

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.



Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determinar que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

## 7. Protección de datos personales

Finalmente, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>65</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano**

---

<sup>65</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;  
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;  
V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y  
VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



**Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>66</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 8. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas, así como a la *Sala Xalapa* para conocimiento dentro del expediente **\*\*\* \*\***; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## 9. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados.

<sup>66</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/192/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/56/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA